

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2010-00176-00
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA BELLO Y OTROS

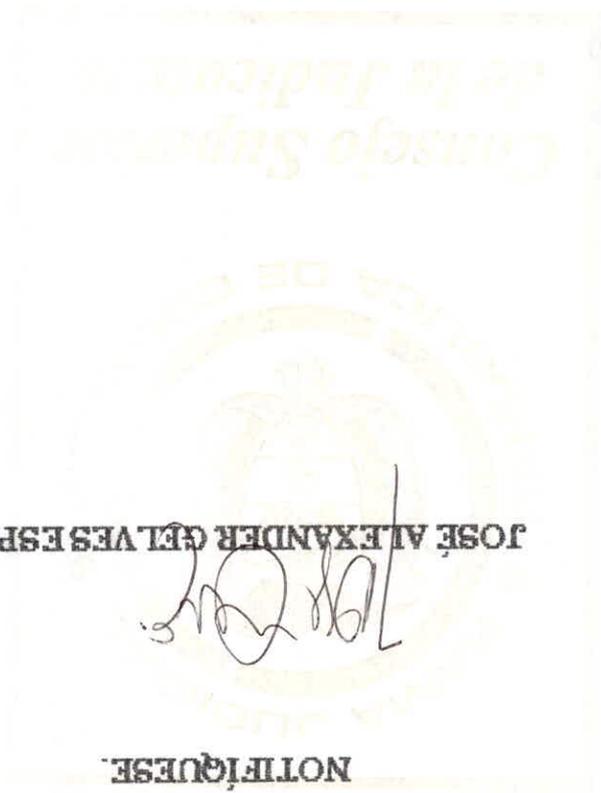
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de reforma de la demanda, presentado de manera integrada, por el vocero judicial del extremo demandante.

Revisado el texto de la demanda reformada, se advierte la existencia de una falencia de índole formal que debe ser subsanada, a saber:

Se dirige la demanda contra HEREDEROS DE JULIO BELLO, HEREDEROS DE MARCO BELLO, HEREDEROS DE BELARMINO BELLO, HEREDEROS DE ROGELIO BELLO, HEREDEROS DE EMELINA BELLO y HEREDEROS DE ELVIRA BELLO, entre otros. Tal circunstancia contraviene el texto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al asunto teniendo en cuenta la calenda de radicación de la demanda inicial), dado que no se indica si se trata de HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS, o ambos, según corresponda.

Cabe destacar que en el evento de dirigirse en contra de herederos determinados debe señalarse expresamente si respecto de cada una de tales personas cursa o cursó proceso de sucesión notarial o judicial y de ser el caso, allegarse copia de los autos de apertura y reconocimiento de herederos, o en su defecto, indicar el nombre y dirección o lugar donde pueden recibir notificaciones, las personas que se conozcan como herederas de cada una.

Por lo expuesto, se impone la inadmisión de la reforma de la demanda, para que en el término de cinco días se subsane la aludida falencia. Por lo expuesto, el Juzgado,



JOSE ALEXANDER GEL VES ESPITIA

El juez,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la talencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la reforma de la demanda presentada.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
25-843-31-03-001-2011-00036-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PRODEFENSA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: JUAN ELÍ ROBAYO GÓMEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia programada, la que no se llevó a cabo en la oportunidad antes determinada por solicitud de aplazamiento elevada por el vocero judicial del demandante.

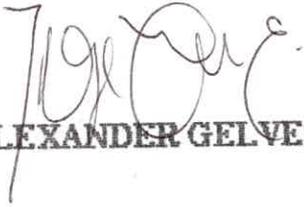
En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las 8:00 Am del día 21 de junio de 2022 del año 2022 para que tenga lugar la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

2. Citar a las partes a través de sus apoderados judiciales y a la auxiliar de la justicia actuante como perito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00067-00**  
**DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS.**  
**DEMANDADO : DANILO TRIANA MORENO Y OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con el que aporta avalúo comercial de la licencia de explotación minera 1911T.

El avalúo presentado por el mentor judicial del accionante, será considerado bajo los parámetros previstos por el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución y se realizó diligencia de secuestro.

2. De otro lado, se advierte oficio proveniente de la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA, en el que deja a disposición de esta oficina judicial el vehículo cautelado de placa DUT-319. Se agregará al expediente y se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo accionado por el término de diez (10) días, del avalúo presentado, conforme al numeral 2 del canon 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente el documento que antecede.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa DUT-319, se comisiona al señor Inspector de Policía de Ubaté (reparto), con facultades legales incluso la de designar secuestro, a quien le advertirá de sus deberes de

presentar informes ante este despacho judicial. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

El secuestro deberá asumir la custodia y administración del bien cautelado, garantizando su seguridad e integridad, utilizando para el efecto los mecanismos judiciales pertinentes.

**CUARTO: OFICIAR** al propietario o administrador del parqueadero "NUEVA UBATÉ", comunicándole que el vehículo de placa DUT-319, queda a disposición de éste despacho judicial, hasta tanto se practique diligencia de secuestro por el Inspector de Policía de Ubaté y se haga la entrega del automotor al respectivo secuestro.

**QUINTO:** Practicada la diligencia de secuestro se dispondrá sobre la cancelación de la orden de inmovilización emitida respecto del vehículo anteriormente enunciado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00157-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	JORGE GÓMEZ Y OTROS

**DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo gravado con prenda, clase tractocamión, marca Kenworth, línea T 800, servicio público, modelo 2008, placa SRN 153, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA JOSEFA FORERO.

Librese oficio comunicando la anterior determinación a la Secretaría de Tránsito de Facatativá, solicitando se sirvan inscribir la medida decretada y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2015-00019-00
DEUDOR:	OLGA TERESA BARRIOS GRACIA

1. Los documentos que anteceden, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

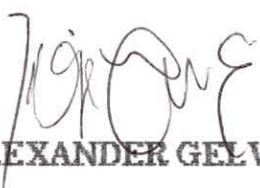
2. La solicitud elevada por la apoderada judicial de la acreedora CREDIFLORES, relacionada con la exclusión de algunos acápite del acuerdo de reorganización, **SE DENIEGA**, por devenir improcedente, toda vez que la Ley 1116 de 2006, no otorga al Juez del concurso tal facultad, menos aun cuando quiera que el acuerdo que, contando con la mayoría absoluta de votos favorables, fue debidamente aprobado a través de decisión ejecutoriada y en firme.

No sobra destacar que todas y cada una de las observaciones realizadas por la vocera judicial de la acreedora CREDIFLORES, fue debidamente estudiada y decidida en audiencia de aprobación del acuerdo de reorganización.

Adicionalmente es necesario señalar que el texto del acuerdo presentado por la promotora, agregado al expediente el 19 de diciembre de 2019 (calenda anterior al inicio de la suspensión de términos judiciales por la pandemia), contó con la aprobación de acreedores cuyos votos corresponden a la mayoría absoluta.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00055-00
DEUDOR:	JENNY PAOLA RODRÍGUEZ QUIROGA

1. Por cuanto se advierte que el auxiliar de la justicia designado como liquidador, no ha realizado manifestación alguna respecto de la aceptación del cargo, se nombra como liquidador a **ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE**, (correo electrónico alixpilarj@yahoo.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
3. Una vez la auxiliar de la justicia aquí designada manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
4. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de la DIAN y del Ministerio de Trabajo, SE AGREGAN al expediente, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00087-00
DEUDOR:	MARÍA ISABEL ALARCÓN TIEMPOS

1. Por cuanto se advierte que la deudora, quien además actúa como promotora no ha realizado manifestación alguna relacionada con el requerimiento realizado en auto de fecha 15 de enero de 2021, se **DISPONE: CONCEDER** el término de diez (10) días a la promotora para que suministre las explicaciones indicadas en auto de fecha 17 de enero de 2020 y presente en el mismo término, los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, debidamente corregidos, según corresponda, so pena de incurrir en sanción consistente en multa hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006).

2. Por secretaría, coordínese la asistencia del acreedor JUAN CARLOS GÓMEZ ROJAS, para la revisión del proceso y en el evento de hallarse el expediente debidamente digitalizado, remítasele el mismo a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

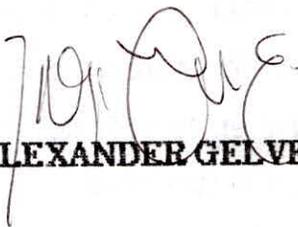
PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00197-00
DEUDOR:	ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR

1. Teniendo en cuenta el contenido del oficio procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá, se ordena librar nuevo comunicado con destino a dicha entidad, para los fines indicados en la providencia de aprobación del acuerdo de reorganización, con los anexos pertinentes.
2. Con relación a la solicitud elevada por la deudora referida al levantamiento de las medidas cautelares pesantes sobre bienes inmuebles, no hay lugar a emitir pronunciamiento dado que los comunicados respectivos, ya fueron librados por la secretaria del Juzgado (folios 994 a 1005) y remitidos a la deudora para su diligenciamiento.
3. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de las cesiones de crédito presentadas al proceso deberá aportarse copia del escrito de cesión o subrogación efectuada expresamente por COMPENSAR a favor del señor PEDRO PABLO MALAGÓN PINZÓN y acreditarse el pago de las acreencias que ceden los acreedores BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S. A. y COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S. A. S., dado que ello se constituyó como condición para la efectividad y perfeccionamiento de la cesión (clausulas segunda y quinta de los contratos respectivos).
4. Por cuanto se advierte que las solicitudes presentadas por la promotora, ya fueron materia de pronunciamiento, no hay lugar a decidir sobre las mismas, por sustracción de materia.
5. Los documentos aportados por la deudora, se agregan al expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados en el trámite del proceso.

6. Por secretaría, librense los oficios de desembargo, respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro coactivo adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en contra de la deudora ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR y que fuera incorporado al trámite de insolvencia sub examine.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

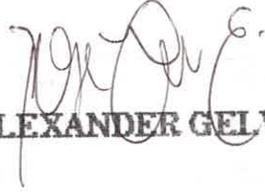
Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00314-00
DEUDOR:	JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN

1. Teniendo en cuenta la información suministrada por el deudor JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN, líbrese oficio con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, comunicando el embargo del vehículo de placa OAB 006, conforme a la decisión adoptada a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019.
2. Incorporar a la actuación, el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por NICODEMUS PÁEZ LEMUS Y OTRA contra JORGE HUMBERTO SALINAS, para que la acreencia que allí se cobra sea considerada por el liquidador designado.
3. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, SE TIENEN POR AGREGADOS al expediente, para los fines pertinentes.
4. Requerir al auxiliar de la justicia para que comparezca a tomar posesión en el cargo de liquidador.
5. Remítase a la apoderada judicial del acreedor BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S. A., copia de la actuación, para los fines pertinentes.
6. Solicitar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se proceda de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto del proceso ejecutivo adelantado por BIONAX BIOCOMBUSTIBLES S. A.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO :** ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA :** 25-843-31-03-001-2017-00253-00  
**DEMANDANTE :** CLARA HILDA FORERO LATORRE  
**DEMANDADAS :** ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE  
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por el curador *ad litem* designado en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 pm del día 5 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada YERALDIN ALEXANDRA HUÉRFANO HUERTAS, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 347.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00042-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL ALFONSO CASTILLO CASTILLO**  
**DEMANDADAS : VÍCTOR HUGO VARGAS RICO Y OTROS.**

1. **AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.
  
2. **DESIGNAR** como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS VARGAS, emplazados en este asunto a la doctora FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
  
3. **COMUNICAR** la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

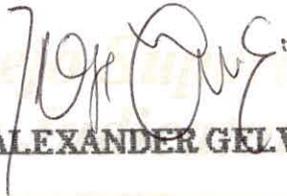
Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2018-00120-00
DEUDOR:	EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ

1. Por secretaría, comuníquese al auxiliar designado como promotor, el nombramiento realizado a través de auto de fecha 05 de marzo de 2021.
2. Reconocer al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 41.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor FABIO RODRÍGUEZ GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

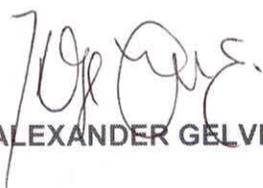
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00166-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA CLAUDIA CRUZ SANDOVAL**  
**DEMANDADO : JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 8:00 AM del día 25 de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados. Cítese a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00024-00**  
**DEMANDANTE : JAIRO ALFONSO BAUTISTA**  
**DEMANDADO : JUAN CECILIO CHÁVEZ CORTES**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de consulta de la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

**OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 25-843-31-03-001-2019-00060-00
DEMANDANTE:	CECILIA NAVARRETE MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADOS:	ROSALBA RODRÍGUEZ DE SIERRA Y OTROS

El apoderado judicial del extremo accionante solicita se libren oficios con destino a la Policía de Tránsito para la inmovilización de los vehículos respecto de los que se realizó inscripción de la demanda.

Tal deprecación **SE DENIEGA**, por cuanto la medida cautelar peticionada y decretada por el juzgado, corresponde INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, la que ya fue materializada.

Cabe señalar que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, procede si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00076-00**  
**DEMANDANTE : CRISANTA FORERO DE REDONDO**  
**DEMANDADOS : JOSÉ POLO Y OTROS.**

- 1. PREVIAMENTE** emitir pronunciamiento sobre el escrito que antecede, poner en conocimiento de la parte accionante la comparecencia del señor POLICARPO JOSÉ CARRILLO GARZÓN.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los avisos dirigidos al extremo demandado, a través de empresa de servicio postal.
- 3. AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

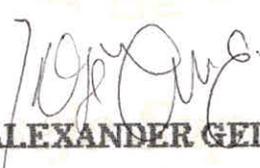
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00162-00
DEMANDANTE:	NELSON FRESNEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	ADRIAN CAMILO FRESNEDA ROBAYO

1. Se reconoce al abogado JULIO CÉSAR GUEVARA FANDIÑO, portador de la tarjeta profesional No. 331.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado ADRIAN CAMILO FRESNEDA ROBAYO, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

2. Por secretaría, remítase al correo electrónico informado por el abogado constituido por el demandado, copia de la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00195-00**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A.**  
**DEMANDADA : COMERCIALIZADORA LAUREL S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada COMERCIALIZADORA LAUREL S.A.S., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, CORBANCA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCO W.S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y BANCO MULTIBANK S.A., respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$22'489.417<sup>17</sup>.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-0035-00**  
**DEMANDANTE : ALIRIO BALLÉN PÉREZ**  
**DEMANDADO : MINAS Y MINERALES S.A. MINMINER S.A.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada MINAS Y MINERALES S.A. MINMINER S.A., con el que allega documento de transacción, por lo que solicita la terminación proceso.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte accionada, al demandante ALIRIO BALLÉN PÉREZ, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BALLÉN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al extremo demandante, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la demandante.

**TERCERO:** Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00036-00  
DEMANDANTE : JORGE ANTONIO CUESTA CAMACHO  
DEMANDADOS : JOSÉ ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO Y  
OTROS.

1. **RECONOCER** al doctor LEIDY PAOLA MURCIA BELLO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 251.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.
2. **AGREGAR** al expediente los avisos dirigidos a los demandados JOSÉ ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO y JUAN CARLOS ARAGÓN PINZÓN, con el sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal, en cumplimiento al proveído que antecede.
3. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de los demandados JOSÉ ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO y JUAN CARLOS ARAGÓN PINZÓN, en este asunto al doctor **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
4. **COMUNICAR** la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los accionados referidos en el numeral 3, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
6. Por secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del proveído de fecha 5 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00038-00**  
**DEMANDANTE : JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS**  
**DEMANDADA : CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 11:00 AM del día 5 de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados. Cítese a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que

las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por MARÍA NANCY ORTIZ MUÑOZ **contra** MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROBAYO, JAIME MARTÍNEZ ROBAYO y JAVIER MARTÍNEZ ROBAYO.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-01-2020-00075-00**  
**DEMANDANTE : MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ**  
**DEMANDADA : ELIZABETH SOLANO MURCIA**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de la falencia que originó la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

El apellido y número de cédula de la persona que incoa el proceso de la referencia, no corresponde al relacionado en la cedula de ciudadanía aportada. Igualmente, el mandato aportado no faculta al abogado para presentar la referida demanda a nombre de la señora MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ, circunstancia que constituye insuficiencia de poder (artículo 74 del Código General del Proceso).

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tales requisitos, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ **contra** ELIZABETH SOLANO MURCIA.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00109-00**

**DEMANDANTE : ADEINES YATACUE LIZ Y OTROS.**

**DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y  
OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de los demandados EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ y OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

2. De otro lado, se advierte que los escritos de contestación de la demanda presentados a través de apoderados judiciales, por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, fueron allegados oportunamente y cumplen con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada LILIANA SOFÍA TORRES GONZÁLEZ, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 224.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por los demandados EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ y OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

**TERCERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por las accionadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 pm del día 11 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADMITIR** la renuncia del poder presentada por la mentora judicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00112-00**

**DEMANDANTE : MARY LUZ RANGEL ROMER O Y OTROS.**

**DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos presentados por los apoderados judiciales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., dentro del término concedido para subsanar las falencias de los escritos de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

2. De otro lado, se advierte que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no realizó manifestación alguna sobre la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión de la contestación.

En ese orden, proceder establecer las consecuencias derivadas de la actitud omisiva en alusión. Conforme al numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se considera ciertos los hechos afirmados en los numerales 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del acápite fáctico de la demanda.

3. Por otra parte, obra escrito signado por la apoderada judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el que presenta renuncia al poder.

En tal virtud, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, INVERSIONES JULYSER S.A.S.

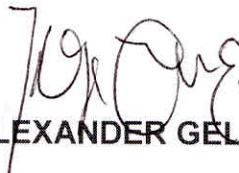
**SEGUNDO: TENER** por demostrado los hechos relatados en los numerales 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del acápite de la demanda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora LILIANA SOFÍA TORRES GONZÁLEZ.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 8:00 Am del día 19 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00128-00**  
**DEMANDANTE : EDISON ELIAS SARMIENTO OLAYA**  
**DEMANDADAS : SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES Y MAQUINADOS S.A.S. Y OTROS.**

1. **AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

2. Requerir al vocero judicial de la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ, igualmente aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información se insta a la vocera judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física del extremo demandado.

3. Requerir al vocero judicial de la parte demandante, para que acredite el acuse de recibo o constate el acceso del demandado ANDRÉS MAURICIO SOLANO RODRÍGUEZ, al mensaje de datos enviado al correo electrónico debidamente acreditado conforme al numeral anterior.

Lo anterior, atendiendo los criterios expresados por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, donde declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO :** ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA :** 25-843-31-03-001-2020-00129-00  
**DEMANDANTE :** YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS  
**DEMANDADAS :** SOCIEDAD DE CARBONEROS G 9 RBC S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte del curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANÍBAL RUBIANO LÓPEZ.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó al curador *ad litem*, a través de correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 1 de octubre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre del 2021, observándose que el curador *ad litem* guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por el curador *ad litem* designado en representación del extremo demandado.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los empleados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 11:00 Am del día 11 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00**  
**DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA**  
**DEMANDADOS: HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO**

Por secretaría notifíquese al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio de la misma al correo electrónico indicado por la parte demandante en el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-40-03-001-2020-00168-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Mediante decisión emitida en el curso de la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el extremo accionado en contra de la sentencia emitida en esa misma audiencia y ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial, para los fines pertinentes.

El recurso de apelación formulado en contra de la sentencia debe tramitarse en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, disposición que en su artículo 14 estatuye: "Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De conformidad con lo establecido en la norma aludida, esta dependencia judicial admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia, a través de auto de fecha 08 de octubre de 2021 y en la misma providencia se indicó al apelante el deber de sustentar el recurso en la debida oportunidad. Tal proveído quedó ejecutoriado el 14 de octubre de 2021; en consecuencia, el lapso previsto para la sustentación del recurso (5 días) transcurrió entre el 15 y el 22 de octubre del año en curso.

Como quiera que el apelante no presentó escrito de sustentación del recurso, el mismo debe declararse desierto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado en contra de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2020-00169-00
DEMANDANTE:	GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

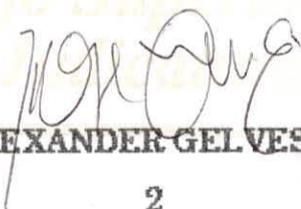
Ingresar el expediente al despacho con escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, mediante el que subsana la contestación de la demanda en cuanto a la reclamación de las mejoras, dentro del lapso concedido para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER** por presentado en tiempo el escrito que antecede, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

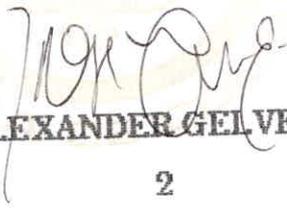
Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO:	ORDINARIO - REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2020-00169-00
DEMANDANTE:	GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda de reconvención (artículo 118 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00194-00**  
**DEMANDANTE : ALBEIRO JOAQUI**  
**DEMANDADAS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. y**  
**COOCARBON MINING S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 280435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 8:00 Am del día 5 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2020-00200-00
ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
DEMANDANTE:	AD REM COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO:	NORA HERMINIA ROJAS ALDANA

1. La póliza judicial que representa la caución exigida, **SE ACEPTA**, para los fines pertinentes.

2. Con fundamento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

2.1. La inscripción de la demanda respecto de 450 acciones de la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ S. A. S. - PROMINCARG S. A. S.** de que es titular la señora **NORA HERMINIA ROJAS ALDANA**.

Librese oficio dirigido al representante legal de la sociedad mencionada comunicando la decisión para los fines pertinentes.

2.2. Embargo de los créditos existentes a favor de **NORA HERMINIA ROJAS ALDANA**, en **COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S. A. S. - MINERLIDIAR S. A. S.**, **NGSJJ EL PORVENIR S. A. S.** y **COQUECOL S. A. C.I.**, con ocasión de la venta o comercialización del carbón explotado y proveniente de la Mina El Porvenir.

Emítanse los oficios respectivos, comunicando la anterior determinación, para que se proceda de conformidad, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

3. Previamente a emitir pronunciamiento respecto del embargo de la producción de la mina El Porvenir, deberá indicarse el nombre de la persona o

personas (naturales o jurídicas) que se encuentran explotando la mina. Lo anterior por cuanto se solicita informar tal medida a COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S. A. S. - MINERLIDIAR S. A. S., NGSJJ EL PORVENIR S. A. S. y COQUECOL S. A. C.I.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00030-00**  
**DEMANDANTE : EVERTO OLIVO PÉREZ VIDAL**  
**DEMANDADAS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y COOCARBON MINING S.A.S.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escritos presentados por los apoderados judiciales del extremo demandado en los que interponen recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre del presente año, en el que se dispuso tener por no contestada la demanda.

Como quiera que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001 y que el mismo se ha interpuesto dentro del término legal, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra el auto de 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: EXPEDIR Y REMITIR** por secretaría copia de la demanda, auto que admite la demanda, auto que tuvo por no contestada la demanda y del presente proveído inclusive, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00043-00**  
**DEMANDANTE : GUILLERMO LEÓN GÓMEZ QUINTERO**  
**DEMANDADA : MARÍA ISABEL CASTILLO CASTRO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

Los escritos de contestación de la demanda presentados a través de apoderados judiciales, por el extremo demandado, fueron allegados oportunamente y cumplen con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 8:00 Am del día 11 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00054-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA NANCY ORTIZ MUÑOZ**  
**DEMANDADOS : MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROBAYO Y OTROS.**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el mentor judicial del extremo demandado y aceptada por el vocero judicial del extremo demandante.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado por el mentor judicial de la parte demandada, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que

las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petítum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por MARÍA NANCY ORTIZ MUÑOZ **contra** MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROBAYO, JAIME MARTÍNEZ ROBAYO y JAVIER MARTÍNEZ ROBAYO.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO :** EJECUTIVO LABORAL  
**REFERENCIA :** 25-843-31-03-001-2021-00047-00  
**DEMANDANTE :** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO :** PERFOCOL Y & A S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada MUNICIPIO DE SIMIJACA, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO MEGABANCO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$770.787<sup>75</sup>.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
LUIS JAVIER BELLO (25-843-31-03-001-2021-00051-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobantes de consignación a favor de LUIS JAVIER BELLO, por las sumas de \$2'626.826 y \$1'862.882 señalando que los dineros corresponden a las prestaciones sociales y salarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes las consignaciones allegadas.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de LUIS JAVIER BELLO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria inténtese comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
LUIS JAVIER BELLO (25-843-31-03-001-2021-00052-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ZABALA, por la suma de \$919.200 señalando que el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

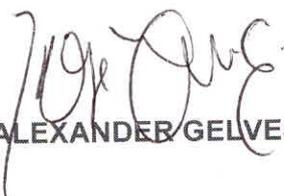
**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes las consignaciones allegadas.

**SEGUNDO: SEGUNDO: PONER** en conocimiento de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ZABALA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria inténtese comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
KILLAN DAVID PEÑA VILLAMIL (25-843-31-03-001-2021-00053-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobantes de consignación a favor de KILLAN DAVID PEÑA VILLAMIL, por la suma de \$139.056 señalando que los dineros corresponden a las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes las consignaciones allegadas.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de KILLAN DAVID PEÑA VILLAMIL, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria inténtese comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

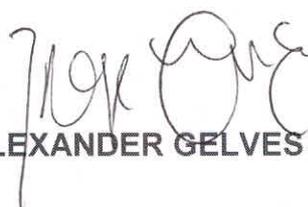
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00060-00**  
**DEMANDANTES : JUAN CARLOS FORIGUA CORREDOR**  
**DEMANDADAS : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. y BLANCA  
ESPERANZA HUERTAS VALERO**

Se insiste al vocero judicial de la parte demandante, para que acredite el acuse de recibo o constate el acceso del extremo demandado, al mensaje de datos enviado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARBONES EL MORTIÑO S.A.S.

Lo anterior, atendiendo los criterios expresados por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, donde declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2021-00087-00  
**DEMANDANTES** : YEISON ANDRÉS AYALA CASTILLO, representado  
legalmente por su guardadora JINETH ROCIO CASTILLO  
DUARTE  
**DEMANDADAS** : UNIMINAS S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2021. Asimismo, se advierte memorial en el que solicita la renuncia de los recursos interpuestos.

Entendiendo que lo pretendido por el mentor judicial de la parte demandante, es el desistimiento de los recursos y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los parámetros esbozados en el canon 316 del Código General del Proceso, se accederá a tal pedimento.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el desistimiento de los recursos interpuestos por el vocero judicial del demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00137-00**  
**DEMANDANTE : RICARDO ALFONSO FANDIÑO RINCÓN**  
**DEMANDADA : PARQUE CEMENTERIO SANTO CRISTO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por RICARDO ALFONSO FANDIÑO RINCÓN **contra** PARQUE CEMENTERIO SANTO CRISTO S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO :** ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA :** 25-843-31-03-001-2021-00139-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO RIAÑO BARRANTES  
**DEMANDADO :** HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el extremo demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación del demandado HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 40.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

**CUARTO:** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

**QUINTO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00146-00**  
**DEMANDANTE : CHRISTIAM LEONARDO CARRILLO PEÑA Y OTROS.**  
**DEMANDADA : INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA SAS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

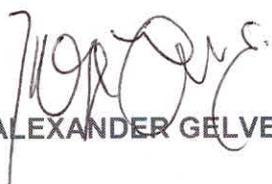
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por CHRISTIAM LEONARDO CARRILLO PEÑA, LUISA FERNANDA RAMÍREZ GAVILÁN, SANDRA YANETH CARRILLO PEÑA, NIDIA KATHERINE CARRILLO PEÑA, DIEGO ALEJANDRO CARRILLO PEÑA, ALICIA ESMERALDA CARRILLO PEÑA, MARÍA RAQUEL PEÑA CARRILLO, VICTOR MANUEL CARRILLO y DANNA ISABELLA CARRILLO RAMÍREZ **contra** INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA SAS.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : **ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA** : **25-843-31-03-001-2021-00151-00**  
**DEMANDANTE** : **SANTIAGO CARDONA TORO**  
**DEMANDADA** : **TRANSLAIT S.A.S.**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

= No indica las situaciones fácticas que fundamenten la pretensión contenida en el ordinal 4º de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001. Vale resalta que el vocero judicial en el escrito de corrección se limita a dividir la petición en literales.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tales requisitos, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por SANTIAGO CARDONA TORO **contra** TRANSLAIT S.A.S.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** al abogado LUIS ADRIAN CHICA RÍOS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 288.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : EJECUTIVO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00158-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada MUNICIPIO DE SIMIJACA, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y BANCO FALABELLA, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$43'367.426<sup>86</sup>.

**SEGUNDO: OFICIAR** a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADOS:	MILKTECH LTDA. Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de los demandados MILKTECH LTDA., identificado con NIT 830.092.023-4 y JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía 3.173.551, se encuentren depositadas en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO ITAÚ, RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA S. A., BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA S. A., BANCO FINANADINA S. A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA, CONGENTE, FINANCIERA JURISCOOP, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de \$500'000.000.

**Oficiar** a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. **DECRETAR** el embargo de las cuotas sociales que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, en la sociedad MILKTECH LTDA.

Comunicar la anterior determinación al representante legal de la sociedad referida, para que tome nota de la medida decretada, la que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y proceda en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 7 ibídem, informando al juzgado de la inscripción de tal medida, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 66486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denunciado como de propiedad del demandado HÉCTOR GONZÁLEZ.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 87453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 87294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denunciado como de propiedad de la demandada ANGÉLICA ARIAS BELLO.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072 81559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denunciado como de propiedad de la demandada MILADY ARIAS BELLO.

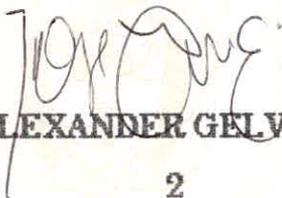
Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, solicitando la inscripción de las

medidas decretadas y la expedición, a costa de la parte interesada, de los certificados de tradición respectivos, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

7. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares peticionadas respecto de "la unidad comercial MILKTECH LTDA.", deberá aclararse la petición, precisando el objeto de la misma, esto es si se pretende cautelar un establecimiento de comercio, o bienes muebles ubicados en un lugar determinado. Vale señalar que MILTECH LTDA., es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

2

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00176-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADOS:	MILKTECH LTDA. Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia, a fin de determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que la apoderada judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se desprende de los documentos allegados con la misma – pagarés – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra MILKTECH LTDA., JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO y MILADY ARIAS BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 26851009597:**

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$119'723.901), por concepto de capital.

2. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.14% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra MILKTECH LTDA. y JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8300920234:**

1. CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$162'306.964), por concepto de capital.
2. Intereses moratorios liquidados sobre la suma antes referida a la tasa del 2.14% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8'879.529), por concepto de intereses de plazo.

**TERCERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en contra de HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO y MILADY ARIAS BELLO, respecto de las obligaciones representadas en el pagaré 8300920234, por cuanto las citadas personas no suscribieron dicho título valor.

**CUARTO:** NOTIFICAR a los demandados MILKTECH LTDA y JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a los demandados HÉCTOR GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO FLOREZ PATARROYO, ANGÉLICA ARIAS BELLO y MILADY ARIAS BELLO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán

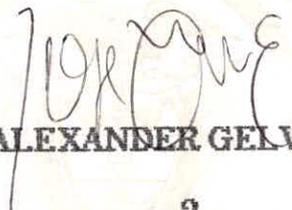
conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia.  
Así mismo hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos - valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

2

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

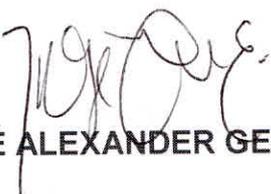
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-1999-00327-00**  
**DEMANDANTE : JORGE ELIÉCER FLÓREZ MOLANO**  
**DEMANDADA : MARGARITA ROMERO DE CAMACHO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la señora SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO, en el que solicita se libere nuevo oficio de desembargo, teniendo en cuenta que el proceso culminó pro pago.

Por secretaría, líbrense nuevamente la comunicación al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en proveído del 16 de junio de 20004.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : EJECUTIVO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000194-00**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO : GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar y la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes, indicando en el encabezado de la demanda que el lugar de domicilio es la ciudad de Tunja (Boyacá) y en el documento de transacción señala el municipio de Guachetá (Cundinamarca). Cabe precisar que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

### **DISPONE:**

**DEVOLVER** la demanda ejecutiva laboral que instauró LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ **contra** GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00196-00**  
**DEMANDANTE : FANNY CRISTINA CASALLAS RIAÑO**  
**DEMANDADA : OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 8 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

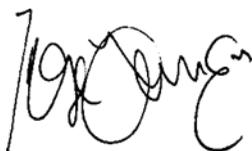
**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 215.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO** : **ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA** : **25-843-31-03-001-2021-00193-00**  
**DEMANDANTE** : **PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE**  
**DEMANDADO** : **GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Adviértase que la competencia para asumir el conocimiento del asunto bajo examen, radica en ésta oficina judicial, según los factores que la integran (lugar de prestación del servicio). En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto indicado en la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE **contra** GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE.

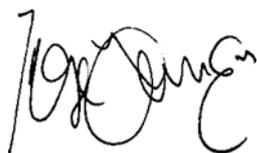
**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 157.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
JESÚS ORREGO OBANDO  
(25-843-31-03-001-2021-00049-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por la señora AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, con el que allega comprobante de consignación a favor de JESÚS ORREGO OBANDO, por la suma de \$1'243.091 señalando que el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de JESÚS ORREGO OBANDO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria inténtese comunicación telefónica.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00201-00**  
**DEMANDANTE: LEIDY PAOLA PACHÓN GUATAVA**  
**DEMANDADA : PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en calidad de jefe de recursos humanos de PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C.P.S. EN REORGANIZACIÓN, con el que allega comprobante de consignación a favor de LEIDY PAOLA PACHÓN GUATAVA, por la suma de \$8'600.371, señalando que el dinero corresponde al pago del proceso ordinario laboral 25-843-31-03-001-2015-00201

En consecuencia, el juzgado,

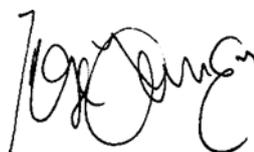
**DISPONE:**

**INFORMAR** a la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C., que a órdenes de este despacho se ha realizado consignación por la suma de \$8'600.371 a favor de la señora LEIDY PAOLA PACHÓN GUATAVA por la empresa antes citada.

Se advierte que la ejecución de la sentencia del proceso referenciado fue remitida a esa entidad para ser incluida dentro del respectivo proceso de insolvencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**